



RESOLUCION N. 01961

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Resolución 6919 de 2010, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2011ER146204 del 11 de noviembre de 2011, por la cual realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 20 de enero de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, mediante el Acta No. 1091 de fecha 20 de enero de 2012, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.



- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento precitada, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 29 de marzo de 2012, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04379 del 11 de junio de 2012, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq_{emisión}}$) fue de **69.5dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, para una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante el Auto No. 00095 del 02 de enero de 2014, en contra de la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00095 del 02 de enero de 2014, fue Notificado Personalmente el día 09 de septiembre de 2015 quedando ejecutoriado el 10 de septiembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante comunicación con Radicado SDA No. 2015EE182550 del 23 de septiembre de 2015 y publicado en el Boletín legal de la entidad con fecha 11 de noviembre de 2015.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y



publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de la misma forma, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, Decreto 01 de 2 de enero de 1984, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo, Decreto 01 del 2 de enero de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.



Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo a lo anterior la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente Acto Administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:



“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual es igual o inferior a $3dB(A)$, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (...)”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que revisando los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-1997** y haciendo la revisión en el Registro Único Empresarial Cámara y Comercio (RUES) se evidenció que el nombre completo de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., corresponde a **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211 como se evidencia a folio 21.

Que mediante Memorando No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo de Ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a $3dB(A)$.

“(...)”

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $LA_{eq,T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $LRA_{eq,1h}$, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($LRA_{eq,1h}$, Residual o fuente apagada).

“(...)”

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.



(...)

Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leq_{emisión}) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leq_{emisión}), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla fuera de texto)

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leq_{emisión}), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-**.* (Negrilla fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la



infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que de esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2012-1997**, iniciado mediante el Auto No. 00095 del 2 de enero del 2014, en contra de la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-1997** observó que en el numeral 6 Resultados de la evaluación, Tabla No. 6 del Concepto Técnico No. 04379 del 11 de junio de 2012, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N° 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L _{Aeq, Res}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	21:49:39	22:04:39	69.5	-	69.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		21:06:02	21:21:02	-	67.9		Ruido de fondo registrado por el tránsito vehicular y de personas sobre la Diagonal 2B (Avenida de las Américas).

(…)”



Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres **3dB(A)**, el resultado de dicha medición ($L_{eq,emisión}$) debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h,Residual}$ o L_{90}), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ($L_{Aeq,T}$) es decir **69,5dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se genera mediante Concepto Técnico No. 04379 del 11 de junio de 2012, el cual dio Inicio al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, no puede ser endilgada a la presunta infractora; dado lo anterior, se estaría presente ante la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que indica, “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, por esta razón esta Entidad procederá a cesar el procedimiento iniciado en contra de la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON** ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento administrativo sancionatorio.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos



naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante Auto No. 00095 del 2 de enero de 2014, en contra de la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 104 No. 13D-57, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente SDA-08-2012-1997 iniciado bajo el Auto No. 00095 del 2 de enero de 2014, en contra de la señora **DORA MARY CUBILLOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR SON**, ubicado



en la Diagonal 2B No. 82-30 Local 8 de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/03/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/04/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/04/2018

HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/04/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/06/2018

Expediente No. SDA-08-2012-1997